

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22:50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código art.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 433.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de julio próximo pasado al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dispuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 13 enteros y 15 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1927.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 agosto 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

BASE QUINTA

(Continuación).

TÍTULO II

Auxilios de carácter comercial, incluidos los préstamos con garantías de carbón en venta excluida a la aportación de capital efectivo o crédito y auxilios indirectos para todas las Empresas acogidas al régimen.

El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, otorgará a todas las Empresas acogidas al régimen que lo soliciten y se ajusten en un todo a las prescripciones de este Real decreto y disposiciones complementarias los auxilios siguientes:

A. Exención durante dos años a partir de la fecha de este decreto de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la entidad minera y de su capital, que merezcan la aprobación del Consejo.

Las Empresas que para entrar en el nuevo régimen sanearan su capital reduciéndole en lo que no sea valores efectivos del activo y del pasivo, estarán exceptuadas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para las operaciones condu-

centes a este fin, en relación a la situación en que se encuentre al acogerse al régimen.

B. Exención de arbitrios e impuestos provinciales y municipales que gravan la riqueza minera, de conformidad con el principio mantenido en la ley de 28 de abril de 1920 y el proyecto de ley de Propiedad Minera en el caso de que el Gobierno no lo acepte para todas las minas.

C. Exención del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre este impuesto.

D. Tarifas ferroviarias mínimas, dentro del régimen de ferrocarriles vigente, para las maderas y otras materias destinadas a la industria carbonera.

E. Tarifas ferroviarias especiales para líneas o redes únicas o distintas que faciliten la distribución del carbón en el territorio nacional, mediante estudio del Consejo Nacional de Combustibles, del Superior de Ferrocarriles y de la Junta Central de Puertos, en el que siguiendo una orientación concentradora se aprecien los mercados naturales de cada cuenca, según la situación de las corrientes comerciales y las posibles reducciones de recorrido medio.

El Consejo habrá de proponer también las bonificaciones aplicables al carbón procedente de cotos productores o destinado a cotos de consumo, y formular la propuesta de compensación para estas bonificaciones por recargos sobre el tráfico de carbón de productores o destinado a consumidores fuera de cotos reconocidos por el Consejo Nacional de Combustibles y que no hayan sido declarados por éste exentos de estructuración. Estas propuestas, previa aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, serán base para que el Consejo Superior de Ferrocarriles emita sus dictámenes correspondientes, a los efectos del apartado segundo de la base undécima del Real decreto-ley de 12 de julio de 1924, sobre nuevo régimen de ferrocarriles.

Las tarifas especiales a que se refiere este apartado podrán ser propuestas aisladamente si no estuviere organizado el servicio nacional de distribución de carbón, o conjuntamente en caso contrario.

F. Auxilios a las Empresas adheridas a este régimen para la repoblación forestal de sus escombreras, de terrenos incultos y de los montes del Estado, con el fin de mejorar las condiciones higiénicas de los parajes en que radiquen las minas, en bien de quien las trabajen, y para obtener en buenas condiciones económicas las maderas necesarias para la explotación, a base de lo dispuesto por los Reales decretos de 24 de mayo de 1908, 21 de septiembre de 1922 y 26 de julio de 1926 que se complementarán y adaptarán a estos casos especiales.

G. Adjudicación de compensaciones en metálico por importación de carbón extranjero distribuidas según acuerdo del Consejo Nacional de Combustibles y de conformidad con las disposiciones que estén en vigor.

H. Adelantos en concepto de préstamos con garantía del carbón apilado en mina, depósito o puerto en disposición de venta.

I. Otorgamiento por el Consejo Nacional de Combustibles de concesiones de suministro exclusivo de carbón dentro de las prescripciones de este régimen a servicios del Estado y Empresas públicas. Estas exclusivas serán adjudicadas por tiempo o cantidad ciertas con informe de los

Centros respectivos, que si fueren desfavorables serán publicados a la vez que la concesión.

J. Suministro del carbón nacional destinado a las industrias obligadas a consumirlo.

Primas a la exportación.

L. Las Empresas que deseen exportar carbón con ayuda del Estado, que las coloque en condiciones de luchar con los mercados extranjeros lo solicitarán del Consejo, razonando la conveniencia o necesidad de la exportación, con una detallada exposición de motivos que a su entender lo justifiquen.

El Consejo, en vista del examen de estos datos y del estudio de comprobación que realice por sí mismo si lo cree necesario, informará la petición favorablemente si resulta plenamente demostrado que el mercado nacional está bien abastecido en cantidad, precio y calidad, y que la Empresa necesita del mercado extranjero para intensificar o mantener su producción, siendo condición previa de toda concesión conocer el estado de la industria solicitante y la modernización de sus procedimientos de trabajos y de su maquinaria.

El Consejo elevará su propuesta a la aprobación del Gobierno, de acuerdo con la legislación sobre la materia, señalando razonadamente la cuantía de la compensación, que no podrá exceder del importe de la segunda columna del Arancel, el plazo, prorrogable o no, por el cual se conceda la forma de su liquidación o abono por la segunda primera de la Caja de Combustibles y las condiciones cuyo incumplimiento sea motivo de nulidad de la concesión.

Cuando las circunstancias lo aconsejen en interés de la prosperidad de la industria productora carbonera, y sin perjuicio para los intereses nacionales, el Consejo, podrá promover, si no hay inconvenientes particulares que lo realicen, la exportación de carbón al extranjero dentro de las normas que anteceden.

LL. Declaración de utilidad pública de la explotación de las concesiones en los expedientes de expropiación forzosa para todas las Empresas carboneras, sin necesidad de cumplir el Real decreto de 28 de diciembre de 1917, que declara de utilidad pública la explotación de las substancias combustibles enumeradas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, tanto en los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a labores, como la de precios anexos o separados de aquéllas, que se justifique que son necesarios para la construcción de vías mineras, de almacenes, depósitos, cargaderos, casas para obreros u otros fines análogos inherentes a la explotación.

El Consejo someterá a la aprobación del Gobierno un proyecto que, respetando las normas del derecho, amplie ese beneficio a la concesión de procedimientos rápidos para resolver sobre los restantes períodos de la expropiación, necesidad de la ocupación del inmueble, su justiprecio, pago de su valor, con cuanto se refiere a la forma y condiciones de transmisión y reversión del inmueble al expropiado, suprimiendo trámites incesarios, aligerando los que subsisten, estableciendo plazos improrrogables y determinando automáticamente, y con el debido respeto al derecho individual de propiedad, el importe del depósito provisional para la ocupación de la finca que haya de ser expropiada.

El Consejo someterá también a la aprobación

del Gobierno, un proyecto, inspirado en los mismos principios sobre ocupaciones temporales de terreno para las Empresas adheridas al régimen de este Real decreto.

M. Auxilios que el Gobierno prestará con su apoyo en pro de facilitar las operaciones de manipulación y transporte de mercancías a los puertos y en los ferrocarriles a las centrales abastecedoras de las explotaciones carboneras, constituidas en forma de Cooperativa de consumo y cuyo Reglamento sea aprobado por la Superioridad, a fin de aminorar en lo posible el precio de adquisición a bocamina de las primeras materias que aquéllas necesiten.

BASE SEXTA

Régimen comercial.

TÍTULO PRIMERO

Clasificación.

El Consejo Nacional de Combustibles, oyendo previamente a los interesados que lo soliciten, someterá al implantarse este régimen, a la aprobación del Gobierno, un cuadro de clasificación de carbones que responda a las necesidades de las industrias consumidoras, conciliándolas con las posibilidades de nuestras cuencas.

En el cuadro de clasificación se expresarán las características de cada variedad, relativas a carbono fijo, materias volátiles, azufre potencia calorífica, porcentaje, composición y fusibilidad de las cenizas, poder aglomerante, vaporizador y pirogénico, grado de pureza, así como las tolerancias admisibles en su preparación, según lo que exijan definir las distintas aplicaciones, teniendo presente los pliegos de condiciones formuladas por las dependencias del Estado y por los consumidores, y comprenderá no solamente las variedades naturales que sea posible obtener en relación con las aplicaciones del combustible, sino las que se puedan formar artificialmente por aglomeración, destilación o recurriendo a la mezcla de combustibles diferentes. Las mezclas podrán ser efectuadas por el vendedor o comprador, quien en este caso recibirá en la debida proporción las variedades que ha de mezclar.

Las Empresas productoras o vendedoras de carbón nacional, tendrán que sujetarse en las preparaciones y designaciones de sus productos a las que determine el cuadro de clasificación.

El cuadro de clasificación estará sometido a revisión trienal y cada vez que las necesidades del consumo así lo requieran por iniciativa particular o del Consejo Nacional de Combustibles. Se revisará también siempre que los perfeccionamientos en la preparación de los productos, las mejoras en su utilización o el desarrollo de nuevas aplicaciones lo aconsejen.

Las características que ha de reunir el carbón destinado a los servicios que realice directamente la Administración, previo informe técnico de los productores y del Departamento o Corporación correspondiente, serán determinadas por el Consejo, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza del carbón que producen las minas, que lo poseen más apropiado a tal fin, proponiendo para mayor eficacia las modificaciones que se deben ir introduciendo en los aparatos de utilización para adaptarlos en cuanto la condición del servicio lo permita al consumo exclusivo de carbón nacional.

Para los barcos de la Marina de guerra, el Con-

sejo Nacional de Combustibles clasificará los carbones nacionales en dos listas, la primera para las calderas de vaporización rápida y la segunda para calderas escocesas y de tiro forzado, incluyéndose en cada una las minas cuyos carbones, previa fijación de características por el Ministerio de Marina y comprobación por el mismo Departamento, responda a las especificadas para cada lista.

TÍTULO II

Consumo.

El nuevo régimen para las explotaciones de carbón reconoce, en interés del consumidor y del comercio exterior del país, la conveniencia y aun la necesidad en casos expresos de que las industrias españolas puedan reservar una parte de su consumo al carbón extranjero. Para ello se determinarán semestralmente los coeficientes de carbón importado que por condición técnica o compensación económica al exceso de coste del carbón nacional quedan admitidos para el consumo de las industrias protegidas, definidas como a continuación se expone, y para el de las Empresas públicas y servicios del Estado. Para todas estas entidades será obligatorio, salvo los expresados coeficientes, el consumo del carbón nacional.

La definición nombrada comprende a los servicios e industriales del Estado, las Empresas que hayan obtenido u obtengan sus auxilios, las proveedoras del mismo o de Corporaciones oficiales, las que disfrutan de ventajas para acudir a concursos oficiales y las concesionarias de servicios públicos.

En igual caso estarán comprendidas aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, de tal forma que, por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importación, esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productos extranjeros que aquéllas fabriquen, así como las industrias que en circunstancias normales soliciten ser incluídas.

En la apreciación de la protección arancelaria efectiva se tendrán en cuenta las variaciones que experimente el recargo por pago de los derechos en moneda de plata española, dejando en suspenso el principio del consumo obligatorio para determinada industria, si por este concepto, juntamente con las demás que definen la protección, resultara no estar protegida en los términos que expresa el párrafo precedente, hasta tanto que por cualquier motivo cese la situación que da lugar a que se la exima del cumplimiento de dicho principio.

El coeficiente de carbón importado reconocido a cada industria estará determinado en función de las diferencias de calidad y precio entre el carbón nacional y el extranjero, atendiendo especialmente:

Primero. A la situación económica que disfrute merced a la protección o situación de privilegio en que se encuentre.

Segundo. A sus condiciones técnicas en relación con las calidades de carbones nacionales y extranjeros.

Tercero. A su situación local y de concurrencia. Cuarto. Al grupo en que el Consejo Nacional de Combustibles la clasifique como consumidora de carbón, según que la influencia económica de esta materia sea *accesoria*, *importante* o *predominante*, en sus procesos fabriles y según las cantidades y precios medios de las compras que acrediten haber efectuado.

El Consejo, después de oír a productores y con-

sumidores, someterá a la aprobación del Gobierno las listas de dependencias y servicios del Estado e industrias obligadas, con expresión de los coeficientes de carbón importado que pueden consumir. Estas listas serán revisadas semestralmente aplicando escalas de variación en orden inverso a las modificaciones que en calidades y precios obtenga el carbón nacional.

Las Empresas acogidas a este régimen vendrán obligadas a suministrar con preferencia sobre las demás industrias a las anteriormente enumeradas, el carbón de las calidades que soliciten, dentro de sus posibilidades, respondiendo ante el Consejo de toda infracción.

Las Empresas obligadas al consumo de carbón nacional deberán adquirirlo procedente de explotaciones de Empresas acogidas a este régimen, y habrán de organizar su aprovisionamiento y escalonar sus pedidos de manera que sea respetado el coeficiente de carbón de importación que se les haya asignado, respondiendo asimismo ante el Consejo de toda infracción.

En los casos de no haber existencias de las calidades solicitadas, o cuando no se reciban los pedidos en las condiciones concertadas de cantidad, calidad, tamaño o tiempo, los consumidores sujetos a la obligatoriedad podrán abastecerse de carbón procedente de minas libres y de carbones extranjeros. Para esto deberán recabar, indicando cuantía y calidad del combustible, la oportuna autorización del Consejo Nacional de Combustibles, quien la concederá si no apareciese imprevisión por su parte y fuese procedente. Impondrá las sanciones que correspondan al consumidor y al productor por incumplimiento del contrato.

Las Empresas acogidas al régimen podrán aumentar su producción, siempre que este aumento no se traduzca en mengua de la calidad del carbón o de alguna de las clases que necesiten las industrias que sufran restricciones en su libertad de contratación; pero no podrán aumentar sensiblemente el cupo que concurren al abastecimiento de industrias obligadas a consumir carbón nacional sin estar previamente autorizadas por el Consejo Nacional de Combustibles, que para proceder a hacer concesión en este sentido tendrá en cuenta la escasez en el mercado de las clases que produzcan, y especialmente si su precio de coste es más reducido que el promedio de las explotaciones de su cuenca.

Para los barcos de guerra, el Ministerio de Marina contratará el carbón de los tipos reconocidos en la cantidad prevista para las necesidades anuales con un margen prudencial de aumento, habida cuenta del coeficiente de importación que le sea reconocido, exigiendo de las entidades productoras garantías a satisfacción, que habrán de ser afianzadas en la Sección primera de la Caja de Combustibles.

TÍTULO III

Precios de venta.

En cumplimiento del objeto del nuevo régimen fijado en la base primera, el Consejo Nacional de Combustibles establecerá semestralmente, o en cualquier fecha en que por iniciativa del Gobierno o propia lo crea procedente, los precios justos de las clases-tipo de carbón nacional o productos de las Empresas acogidas al régimen, corregidos con un factor de posible equidad abonable a los productores, o, por el contrario, a los consumidores, según lo exija la situación media efectiva de unos y de otros en la economía del país.

A este fin, se calculará:

1.º El promedio del coste de producción en todas las cuencas, comprendiendo en éste, previa depuración, todos los gastos correspondientes a la explotación: mano de obra, madera, gastos de almacén, diversos hasta el cargue sobre vagón para expedición, comando este punto como bocamina, las cargas laborales, contribuciones, amortizaciones no comprendidas en el párrafo siguiente, y los de administración y recepción, siempre que éstos no excedan del 4 por 100 del total. La depuración alcanza a rectificar resultados individuales extremos, comparando con el normal atribuido a la cuenca.

2.º El suplemento promedio de coste de la explotación por cuenca y para todo el país, por los costos de cargas financieras, comparando con los módulos que a la fecha corresponderían a cada cuenca en una explotación normal técnica y económicamente.

3.º El suplemento promedio de coste de distribución atribuible y comparado por dividiendo el activo de la industria por la producción, en cada cuenca y en todas, deducido en la forma del apartado anterior.

El Consejo deducirá los precios medios de las cifras así obtenidas, previa comparación con la situación de las industrias consumidoras. A la vista del resultado de esta comparación podrá adjudicar a productores acogidos al régimen compensaciones metálicas, y especialmente las correspondientes al párrafo J), título II, base 5.ª, bien para reducir precios en favor del consumo o bien como auxilio al productor.

El Consejo fijará además de estos precios medios por cuenca, los de cada clase-tipo en bocamina y en los puertos de embarque, sobre depósito y a bordo.

Aparte la fijación de precios-tipo por cuenca, el Consejo exigirá individualmente a las Empresas reducciones de precio:

1.º Como exclusión de las cargas y beneficios computables a las inversiones prescritas en el párrafo del título III de la base 3.ª

2.º A consecuencia del incumplimiento de formación de cotos reconocidos de utilidad por el Gobierno, reduciéndose el precio en la misma cantidad que según el proyecto aprobado por el Consejo debería abaratar el coste, una vez formado el coto por productores.

Si fueren los consumidores quienes, después de señalada mediante proyecto aprobado por el Consejo la formación del coto industrial, la hubieren incumplido, les será recargado el precio en la cuantía correspondiente prevista en el proyecto.

3.º Como premio a los cotos industriales de consumidores que pidan el carbón en la cuantía que en el proyecto correspondiente haya sido aprobada.

El Consejo podrá autorizar bajas en casos especiales en los precios-tipo que él ha de fijar, y hasta hasta de un 15 por 100 sobre el precio que bocamina, atendiendo a las consideraciones siguientes:

a) Cualidades del carbón objeto del suministro que dentro de la tolerancia que para cada partida establece el cuadro de clasificación, puedan darle mayor o menor valor comercial que el valor del carbón tipo de dicha partida.

b) Importancia de los contratos o suministros mensuales que haga cualquier entidad a determinado consumidor, cuya cantidad aconseje autorizar bonificación en los precios.

c) La agrupación de compradores de la misma plaza en fechas y en su caso en clases comunes para facilitar la distribución.

ch) El compromiso voluntariamente adquirido

por el consumidor de disminuir el coeficiente de carter extranjero que le haya sido concedido.

d) Por suministro o almacenistas dentro de las normas que el Consejo Nacional de Combustibles establezca para los comerciantes que tributen por la venta de carbones.

e) Condiciones de los mercados de las plazas consumidoras de las necesidades de competencia de las industrias establecidas en ella, según la densidad económica de sus materias y de sus productos y de los medios de transporte que enlacen estas plazas con los centros abastecedores de carbón, que determinen la conveniencia de hacer variaciones en los precios para determinados puntos de destino.

Habida cuenta de las normas precedentes para determinar en definitiva el precio, podrán estipularse penalidades de premios y penalidades que estimulen a mejorar o a mantener constante la calidad del combustible contratado.

Por ninguna circunstancia interior o exterior del país podrán introducirse otras variaciones en los precios, en perjuicio de los consumidores españoles, que las aprobadas por el Consejo Nacional de Combustibles, el cual tendrá facultad de proponer el mismo rigor en la obligación de los productores a suministrar, prevista en el párrafo cuarto del título II de la base 6.ª, que en la obligación de comprar establecida en el párrafo que le sigue.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Núm. 1.009.

Excmo. Sr.: El Real decreto ley de 8 de junio de 1926, que estableció el régimen vigente para la producción y comercio de aceites españoles, dispone en su artículo 14 que las resoluciones de los Gobernadores civiles serán firmes cuando la penalidad impuesta no exceda de 500 pesetas.

Como el espíritu de la citada disposición no pretende, para aquellos casos en que se demuestre hubo error, restar medios al perjudicado para la defensa de sus intereses, y mucho menos de su reputación industrial, y teniendo en cuenta que para dichos casos es conveniente el asesoramiento de la Comisión mixta del aceite creada por el artículo 10, toda vez que una de sus misiones esenciales es la de velar por la pureza del aceite de oliva, como aclaración al mencionado artículo 14.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los casos en que por los Gobernadores civiles se impongan multas no superiores a 500 pesetas, como consecuencia de la aplicación del artículo 14 del Real decreto-ley de 8 de junio de 1926, y se produzcan reclamaciones sobre los hechos, fundadas documentalmente, sean admitidas por los Gobernadores civiles, sin perjuicio del depósito de la cantidad importe de la multa, remitiendo la reclamación, documentos y muestras, en su caso, a la Comisión mixta del aceite, que a la vista de todo ello propondrá al Ministerio de la Gobernación la resolución procedente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 11 agosto 1927).

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Combustibles líquidos minerales.

Con el fin de conocer en todo momento el movimiento de esta clase de combustibles ordenado por R. O. de 10 del actual, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir semanalmente a esta Delegación, por correo o telégrafo los que dispongan de este medio de comunicación, nota de las existencias de esta clase de combustibles en sus respectivos términos municipales, especialmente de las que obren en poder de los industriales inscritos en matrícula en la Tarifa 1.ª, sección 1.ª, drogas al por mayor; Tarifa 1.ª, sección 2.ª, almacenistas, tratantes y especuladores en combustibles minerales y de la propia Tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª, núm. 21, vendedores de gasolina en puestos fijos.

Los industriales matriculados en los referidos epígrafes domiciliados en la capital, deberán presentar la misma nota de existencias semanalmente en las oficinas de esta Delegación de Hacienda.

Zaragoza, 16 de agosto de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Se halla vacante, en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Palencia, la plaza de Profesor especial de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso especial de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio de 1918, artículo 3.º de la de 23 de diciembre del mismo año y la de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 10 agosto 1927).

Núm. 4.902.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Habiendo cesado en 30 de junio, por propia voluntad, en sus funciones de Habilitado provincial D. Guillermo Fatás Montés, Director de la Escuela Graduada de niños Gascón y Marín (Zaragoza), que venía desempeñando el referido cargo, y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de la Deuda y

Clases Pasivas se hace público por el presente anuncio, para que todos aquellos Maestros bilados y pensionistas que pudieran tener pendiente alguna liquidación o cobro de haberes o alguna reclamación que formular contra la gestión lo manifiesten en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las oficinas de esta Sección; advirtiéndoles que transcurrido el citado plazo no será admitida ninguna reclamación.
Zaragoza, 9 de agosto de 1927. — El Jefe de la Sección, Félix Latre.

Núm. 4.899.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de julio de 1927.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Estafismos del mes anterior...	Inyecciones en el mes de la fecha.....	Cirujados	Muertos o sacrificados	
Rabia.....	Capital.....	Perdiguera	Canina.....	»	1	»	1	
Id.....	Id.....	Capital	Felina.....	»	1	»	1	
Id.....	Ejea de los C.....	Tauste	Asnal.....	»	1	»	1	
Id.....	Pina.....	Fuentes de Ebro.....	Felina.....	»	1	»	1	
Id.....	Sos del Rey C.....	Undués de Lerda.....	Canina.....	»	1	»	1	
Carbunco bacterid. ^o	Caspe	Dos	Equina.....	»	2	1	1	
Id.....	Daroca	Nombrevilla.....	Asnal.....	»	1	1	1	
Coriza gangrenoso...	Belchite	Letux	Bovina.....	»	1	»	1	
Id.....	La Almunia.....	Alagón	Id.....	»	1	»	1	
Perineumonía cont. ^o	Capital	Capital	Id.....	12	1	»	5	
Tuberculosis.....	Id.....	Id.....	Id.....	»	5	»	»	
Fiebre aftosa.....	Pina.....	Fuentes de Ebro.....	Ovina.....	»	99	»	»	
Id.....	Id.....	Id.....	Caprina.....	»	7	»	1	
Viruela.....	Capital.....	Capital.....	Ovina.....	»	1	»	»	
Agalaxia contagiosa	Ateca.....	Villarroya de la S.....	Caprina.....	»	4	»	1	
Cisticercosis.....	Capital.....	Capital.....	Porcina.....	»	1	»	3	
Distomatosis.....	La Almunia.....	Morata de Jalón.....	Ovina.....	»	3	»	»	
<i>Sumas</i>					12	131	2	19

Zaragoza, 31 de julio de 1927.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria,
Publico F. Coderque

SECCION SEXTA

Carenas. N.º 4.919.

Se hallan vacantes las plazas de Médico titular de esta villa y de las familias acomodadas, con el haber anual la primera, de 1.250 pesetas, más ciento veinticinco por el concepto de Inspección, y la segunda, con 3.875 pesetas pagadas estas cantidades por trimestres vencidos y garantizando el pago de dichas sumas una Junta de vecinos mayores contribuyentes responsables al pago.

Los solicitantes dirigirán las instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados para el concurso desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá a la provisión entre los concursantes, teniendo en cuenta el orden de preferencia de méritos conforme al Reglamento de empleados municipales y el apéndice al Reglamento de Sanidad municipal.

Carenas, 11 de agosto de 1927.—El Alcalde, Lorenzo Mendoza.

Castiliscar. N.º 4.916.

Hallándose vacante, por defunción, se abre concurso, por término de treinta días, contados desde el en que el presente anuncio sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas por la primera y 125 por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los facultativos titulares que han de pertenecer al cuerpo de Inspectores de Sanidad dirigirán las solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía.

Castiliscar, 11 de agosto de 1927.—El Alcalde interino, Nazario Arcéz.

Cetina. N.º 4.923.

Por el presente, y en cumplimiento del art. 12 del reglamento de 23 de agosto de 1924, se ha publicado al público, a partir de esta fecha, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días, el expediente de suplemento de crédito instruído para reforzar la consignación presupuesta de los Capítulos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º, 11 y 19 del vigente presupuesto de gastos, importante once mil doscientas cuarenta y siete pesetas y veintidós céntimos (11.247 pesetas y 22 céntimos), a fin de que, por los habitantes del término puedan presentarse las reclamaciones oportunas en defensa del derecho que les asiste. Pasada dicha fecha sin reclamación alguna, el Ayuntamiento que adopte el Ayuntamiento, será firme y ejecutivo a tenor del invocado artículo.

Cetina, 12 de agosto de 1927.—El Alcalde interino, Pedro Hernando.

Tauste. N.º 4.921.

Durante los días 17, 18, 19 y 20 del corriente mes y horas de nueve a una y de quince a diez y siete, se hallará abierta la recaudación en su primer período voluntario de los trimestres segundo y tercero del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, en la oficina recaudadora de los arbitrios municipales de esta villa, y en los días 29, 30 y 31 del actual y primero de septiembre próximo, en dichos días y oficina, tendrá lugar el segundo y último período voluntario de los mencionados trimestres del indicado repartimiento.

Tauste, 12 de agosto de 1927.—El Alcalde, Joaquín López.

Torralba de Ribota. N.º 4.925.

Por el plazo de quince días y a los efectos reglamentarios se anuncia al público el expediente de transferencia de créditos, dentro del presupuesto vigente, del capítulo 8.º, artículo 6.º, al capítulo 13, artículo 3.º; y del capítulo 9.º, artículo 4.º, al capítulo 7.º, artículo 4.º; según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, acordada por la Comisión municipal permanente, para que contra ésta puedan formularse reclamaciones.

Torralba de Ribota, 10 de agosto de 1927.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Durante los días 17 y 18 del mes actual y hora de nueve a trece, tendrán lugar en la Casa Consistorial la cobranza, en su primer período voluntario, del tercer trimestre del corriente año, reparto de utilidades y roturaciones.

El segundo período voluntario, de igual concepto y atrasos, se cobrará a las mismas horas y en el mismo local los días 30 y 31 del mes en curso.

Torralba de Ribota, 10 de agosto de 1927.—El Alcalde, Manuel Lorente.

SECCION SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.906.

BAUTISTA, Ramón; vendedor ambulante, que va en compañía de su mujer Teresa Pulil, y tres

hijos llamados Juan Bautista, Nicanor, y Consuelo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, de no prestar la fianza señalada.

Núm. 4.912.

GALINDO LIARTE, Manuel Vicente; natural de Ateca (Zaragoza), de estado casado, profesión jornalero, de 35 años, hijo de Manuel y de Felipa; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaria de D. Manuel Serrano, para notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa núm. 425-926 e ingresar en prisión a cumplir la condena que le ha sido impuesta.

Núm. 4.910.

LOBACO OBENSA, Miguela; hija de Eusebio y Tomasa, de 21 años de edad, soltera, sirvienta, natural de Cadrete, que tuvo su último domicilio conocido en Zaragoza, calle de Cerdán, 24, segundo; comparecerá, en el término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada en el sumario que se la sigue con el núm. 556 de 1926, por hurto.

Núm. 4.914

JIMÉNEZ CLAVERÍA, Antonia; hija de Juan y de Ramona, natural de Zaragoza, de 24 años de edad, viuda, con domicilio últimamente en esta ciudad, calle del Portillo, 21, procesada en la causa núm. 552 de 1926, sobre hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, con objeto de constituirse en prisión por la referida causa.

Núm. 4.915.

VEGA DELGADO, Aurelia; de 30 años, hija de Hilario y Basilia, casada, natural de Relilla Vallujera; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle del Carmen, número 32, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital para constituirse en prisión por la causa núm. 402-1926, sobre inhumación ilegal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.924.

Ateca.

D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva fueron declaradas procedentes en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 34 de 1926, sobre hurto, contra Félix Escolano Pérez, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y por el tipo de su tasación, los bie-

nes embargados y que con su tasación desahucada al final, la cual tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado el día seis de septiembre próximo, a las diez horas, con sujeción a las condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que pretenda adquirir.

2.^a No se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de tasación.

3.^a El remate podrá hacerse a calidad de adjudicatario, o bien podrá ser adjudicado a un tercero; y

4.^a Que después del remate no será admitida ninguna reclamación.

Bienes objeto de la subasta.

Un reloj de metal blanco, marca «Cronómetro Militar», nuevo: tasado en veinte pesetas.

Una cadena con colgante de reloj: tasada en cuatro pesetas.

Un cubre polvo de reloj, nuevo: tasado en una peseta.

Dado en Ateca, a doce de agosto de mil novecientos veintisiete.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, P. S., Adolfo Sagrario.

Núm. 4.903.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza en las diligencias previas seguidas en el mismo se siguen con el núm. 279 de 1926, sobre lesiones, se cita a Pilar Jiménez Domínguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado y secretaria de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, diez de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 4.911.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el sumario número 241 de 1927, que sigue en este Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza se ha dictado con esta fecha auto dejando sin efecto el procesamiento de Nuncio Gil Chacón, habiéndose acordado que por medio de la presente y en virtud de ignorarse el actual paradero del procesado se le haga saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos oportunos.

Zaragoza, diez de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario P. H., Prudente Fernández.

IMPRENTA DEL HOSPICIO